



Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	COFIDIS S.A.		

### SENTENCIA nº 000266/2020

En Zaragoza, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por D. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Zaragoza, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 453/20, seguidos entre partes, de una y como demandante D.

, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Azucena Natalia Rodríguez Picallo; y de otra, y como demandada: la mercantil Cofidis S.A., Sucursal en España, representada por el Procurador D.

y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>; sobre acción de nulidad y de reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Procedente de turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario presentada por la Procuradora Sra. , en la representación acreditada, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, a la que acompañó los documentos que consideró oportunos, y en cuyo suplico solicitaba fuese dictada sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato "Solicitud del Crédito Vidalibre" nº , suscrito el 29 de Diciembre de 2.005, con la entidad COFIDIS HISPANIA, E.F.C, S.A.



(actualmente COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA), así como del contrato de seguro, en caso de haberse celebrado, condenando a la entidad demandada a restituir a Don [redacted] la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato "Solicitud del Crédito Vidalibre" no [redacted], suscrito el 29 de Diciembre de 2.005, con la entidad COFIDIS HISPANIA, E.F.C, S.A. (actualmente COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA), y se condene a la entidad demandada a restituir a Don [redacted] la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión de devolución del contrato "Solicitud del Crédito Vidalibre" nº [redacted], suscrito el 29 de Diciembre de 2.005, con la entidad COFIDIS HISPANIA, E.F.C, S.A. (actualmente COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA), y se condene a la entidad demandada a restituir a Don [redacted] la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada con emplazamiento para contestación en el plazo legal, lo que efectuó a través de escrito presentado por el Procurador Sr. [redacted], en el que tras efectuar las alegaciones fácticas y jurídicas que estimó oportunas, acompañando los documentos que consideró pertinentes, manifestó que se dictara sentencia por la que se desestima las peticiones de la parte demandante, con imposición de las costas procesales al actor.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa en el día 2 de diciembre de 2020 con la asistencia en debida forma de la parte actora, la misma se afirmó y ratificó en su demanda, al igual que la demandada en su escrito de contestación, proponiéndose, como único medio de



prueba la documental, prueba admitida, tras lo cual y por aplicación del artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se ejercita acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación, alegando la contratación de una línea de crédito, Crédito Vidalibre, en fecha 29 de diciembre de 2005. El contrato de tarjeta de crédito se suscribió sin que por su parte se le permitiera negociar ningún extremo del mismo, siendo la entidad demandada la que determinó todos sus aspectos, considerando, respecto de la cláusula relativa al tipo de interés aplicable, que el mismo, fijado en un TAE de 22,95%, su nulidad por usurario conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Con carácter subsidiario considera la nulidad de dicha cláusula por abusiva, así como de la cláusula de comisión de devolución.

La parte demandada se opone a la demanda alegando, en primer lugar, que el contrato que vincula a las partes es un crédito, valorando la ausencia de usura en el tipo de interés ordinario del contrato suscrito conforme a las estadísticas del Banco de España para dicho tipo de producto bancario, no siendo aplicable el de los créditos al consumo, en cuanto al tipo medio de interés. Y ello por no ser dicho tipo de interés notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso.

**SEGUNDO.-** Como acción principal que se ejercitada por la parte actora, se solicita la declaración de la nulidad del contrato de crédito suscrito por su parte y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

Al respecto, se debe partir de la consideración de que se trata de una operación de crédito en el que no se discute que la actora ostenta la condición de consumidora y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que " *Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un*



*préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".*

Por la parte actora se ejercita, conforme a lo previsto en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, la declaración de nulidad del contrato de préstamo, al tratarse de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado por las circunstancias del caso, respecto al fijado en el mismo, como fue del un tipo nominal anual TAE del 22,95%.

Con dichas condiciones, trasladadas a la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente sobre la usura como es la sentencia de 18 de junio de 2012 y de 22 de febrero de 2013, la consecuencia que se obtiene por quien juzga es la condición de usurario del préstamo en cuanto a que se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, concurriendo, por tanto, los requisitos del art. 1 de la Ley de la Usura, a los efectos de la acción de nulidad ejercitada por la parte actora. Y ello porque la primera cuestión es la relativa a la determinación de cual es el tipo de interés normal del dinero, referido a préstamos como el concedido por la parte demandada al actor. Sobre esta cuestión, no resulta litigioso el TAE establecido en los contratos suscritos entre las partes, siendo objeto de cuestión si tal cantidad es normal, proporcionado y justificado para el caso que nos ocupa.

Para valorar la cuestión controvertida, el punto de partida debe ser la afirmación relativa a que el interés que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de



interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Sobre esta cuestión, siendo el interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años en diciembre de 2005, fecha en la que se contrató la línea de crédito del 7,57%, a tenor del informe del Banco de España que se aporta como documento nº 5 de la demanda, el tipo remuneratorio fijado en el préstamo, TAE 22,95%, resulta un interés notoriamente superior a aquél, y para las líneas de crédito, conforme al documento nº 6, en diciembre de 2005 el tipo de interés era de 12,916%, con un exceso en ambos casos tan notable que debe calificarse como manifiestamente desproporcionado en términos de la Ley de 1908. Por tanto, la conclusión es que dicho interés es superior al doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », considerándose que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero ».

Conclusión obtenida, en último término, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020. Sobre esta cuestión, siendo el interés máximo de las tarjetas de crédito entre el 2010 y el 2018, como máximo, del 21,17%, a tenor del Informe del Banco de España que se aporta como documento nº 7 de la contestación, el tipo remuneratorio fijado en la tarjeta, TAE comprendido en el 22,95%, resulta un interés superior a aquél, con un exceso que debe calificarse como manifiestamente desproporcionado en términos de la Ley de 1908.

Por tanto, la conclusión es que dicho interés es superior a la media de intereses de tarjetas de crédito de la época en que se concertó el contrato. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », considerándose que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de las tarjetas revolving en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero ».

A continuación, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado crédito, como sería en el enjuiciado la realización del crédito sin garantías suficientes para la devolución del capital, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la analizada.

La conclusión, por tanto, que se obtiene debe ser la consideración como usurario del crédito litigioso en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, lo que conlleva su nulidad con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Conclusión que, en último término, debe extenderse al contrato de seguro que se suscribió junto a la línea de crédito, pues si bien su contratación debe considerarse efectuada conforme al boletín que se aporta como documento nº 9 de la



contestación, el carácter accesorio de dicho contrato, determinado por ser un contrato de la cuota principal de la línea de crédito contratada, conforme al extracto de movimientos de la cuenta del actor aportada como documento nº 3 de la contestación. determina que la nulidad por usura del contrato principal determine, por su accesoriidad, también la nulidad del contrato de seguro.

Pronunciamiento, en último término, que se debe poner en relación con la alegación del demandado que la actuación del actor incurre en retraso desleal, ya que el contrato se suscribió en el año 2005, haciendo uso del mismo durante más de catorce años, sin manifestar disconformidad alguna de la línea de financiación, en la cual dispuso de un crédito inicial de 1.200 euros que resultó ampliado hasta alcanzar un capital financiado de 11.743 euros. Alegación que por quien juzga se considera que debe situarse en el primer párrafo del art. 7 CC, que establece que "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe", buena fe que debe interpretarse según se ha dicho en la "conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación".

Aplicada dicha doctrina al objeto discutido, se considera que no concurre el retraso desleal opuesto y que, por tanto, la demandante no ha incurrido en infracción del art. 7.1 C.Civil, pues las relaciones entre las partes se mantienen en la actualidad, ya que la línea de crédito no está cancelada, además de que la parte actora ha manifestado de forma extrajudicial a la demandada su voluntad de que se anulara el contrato, en los términos que constan en el documento nº 2 de la demanda.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, al estimarse la demanda, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

### **FALLO**

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. , en representación de D. , contra



la mercantil Cofidis S.A., Sucursal en España, realizándose los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad, por su carácter usurario del contrato "Solicitud del Crédito Vidalibre" nº , suscrito el 29 de Diciembre de 2.005, con la entidad COFIDIS HISPANIA, E.F.C, S.A. (actualmente COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA), así como del contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
2. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que, conforme a lo previsto en los arts. 458 y ss. de la LEC, habrá de interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo en fecha y lugar "ut supra".